

Tratado  
de  
Amistad y Comercio  
celebrado  
entre la República Dominicana  
y la República de Bolivia

---

México, 30 de Enero de 1902.

El Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y el Encargado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia en los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de Venezuela Delegados a la Segunda Conferencia Internacional Americana, con el propósito de estrechar los vínculos de amistad existentes entre ambos Estados y de favorecer el desarrollo de sus relaciones de comercio, han convenido en celebrar con carácter de *ad referendum* el siguiente Tratado.

---

## Artículo I.

Se habrá perfecta Paz y Amistad sincera entre la República Dominicana y la República de Bolivia y entre los Ciudadanos de ambos Países sin excepción de personas ó de lugares.

Las Altas Partes Contratantes procurarán por todos los medios á su alcance, que esta amistad y buena inteligencia sean constantes y perpetuamente mantenidas.

## Artículo II

Los dominicanos en Bolivia y los bolivianos en la República Dominicana gozarán recíprocamente de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales, salvo las restricciones establecidas por las leyes, y estarán sujetos á la jurisdicción

jurisdicción del País de su respectiva residencia.

### Artículo III

Los dominicanos en Bolivia y los bolivianos en la República Dominicana no podrán emplear en sus cuestiones contenciosas otros recursos que los que conceden a los nacionales las leyes de los respectivos Países, debiendo precisamente conformarse con las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia sin que pueda entablarse por ellos ninguna reclamación diplomática sino en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inutilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que lo establecen los principios de Derecho Internacional universalmente reconocidos.

Artículo

jurisdicción del País de su respectiva residencia.

### Artículo III

Los dominicanos en Bolivia y los bolivianos en la República Dominicana no podrán emplear en sus cuestiones contenciosas otros recursos que los que conceden a los nacionales las leyes de los respectivos Países, debiendo precisamente conformarse con las resoluciones definitivas de los Tribunales de Justicia sin que pueda entablarse por ellos ninguna reclamación diplomática sino en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inutilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que lo establecen los principios de Derecho Internacional universalmente reconocidos.

Artículo

17

## Artículo IV.

En todo lo concerniente al comercio entre ambas Repúblicas gozarán sus nacionales de las franquicias otorgadas por las leyes vigentes en el País respectivo.

Ninguna prohibición ó restricción tendrá lugar en el comercio recíproco de ambos Países, á no ser que se aplique igualmente á todas las demás Naciones, salvo por motivos sanitarios ó en virtud de acontecimientos de guerra.

## Artículo V.

Cada una de las Altas Partes Contratantes, tendrá derecho de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules en las Ciudades, Puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose

reservándose a ambas Partes el derecho de exceptuar en cualquier punto que creyeren conveniente, bien entendido que esta reserva no surtirá efecto alguno con respecto a uno de los Estados Contratantes, si ella no fuere igualmente aplicada a todas las demás Naciones.

## Artículo VI

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, para ser admitidos y reconocidos como tales deberán presentar la Patente de su nombramiento, solicitando el correspondiente *exequatur*.

## Artículo VII

Los Agentes Diplomáticos de uno y otro País podrán nombrar Cónsules interinos en los lugares donde no existan ó en los casos de ausencia in-

ótro #

otro impedimento legitimo de los ya nombrados,  
y a falta de Agentes Diplomáticos, podrán tam-  
bien los Consules Generales nombrar Vice-Consu-  
les interinos, solicitando del Gobierno en cuyo  
territorio residen, el reconocimiento de dichas  
Agentes, con cargo de aprobación de sus respec-  
tivos Gobiernos. Observando el mismo requisito, po-  
drán los Consules nombrar un Canciller ó Secre-  
tario sino lo tuvieran y fuere necesario para au-  
torizar sus actos.

### Artículo VIII

Ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehu-  
sar el exequatur, si el nombrado no fuere persona  
grata. Si cancelado el exequatur, el Consul  
nombrado dejare de ser persona grata ó presentare

otros

otros inconvenientes, el Gobierno ante el cual se  
halla acreditada, oará, según las circunstan-  
cias, cancelar dicho exequatur ó solicitar del Go-  
bierno que hubiere nombrado, al Consul, su retiro  
ó cambio.

## Artículo IX.

En los casos de impedimento, ausencia ó  
muerte de los Consules Generales, Consules Vice-  
Consules, los Secretarios ó Cancilleres que hu-  
bieren sido de antemano presentados, como tales á  
las autoridades respectivas y reconocidos por éstas,  
serán admitidos por su orden jerárquico, á e-  
jercer interinamente las funciones Consulares,  
con el carácter de Vice-Consul, sin que al efec-  
to pueda ponerseles ningún impedimento por

Las autoridades locales.

## Artículo X

El nombramiento de Cónsules Generales, Cónsules o Vice-Cónsules podrá recaer, no solamente en ciudadanos del País a que deben servir, sino también en ciudadanos de aquel en que tengan que residir y aun en otros extranjeros.

## Artículo XI

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, podrán dedicarse al comercio y ejercer cualquiera otra profesión en conformidad con las leyes del País que los hubiere nombrado.

## Artículo XII

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, así como sus secretarios o Cancilleres, en su

uso //

caso, no tienen carácter diplomático; por tanto no gozarán de las inmunidades acordadas a los Agentes Públicos, ni de otros derechos, prerrogativas ó exenciones que los que les acuerda la presente Convención y los que sean de práctica en el lugar de su residencia.

### Artículo XIII

Los Consules Generales, Consules y Vice-Consules serán completamente independientes de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones; en cuanto á sus personas y propiedades, en todo aquello que no se relacione con dichas funciones, estarán sujetos á las leyes del País en que residan como las de los demas particulares.

Artículo

## Artículo XIV.

Cuando los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules sean ciudadanos del Estado que los nombra, no podrá imponerseles ninguna carga ó servicio público, ni estarán exentos de contribuciones personales directas y de toda otra contribución extraordinaria; pero si dichos Agentes poseyeren en la Nación donde ejercen sus funciones bienes inmuebles ó fueren comerciantes ó ciudadanos del País para donde fueren nombrados serán considerados, en lo que respecta á cargas, obligaciones ó contribuciones generales, como los demás ciudadanos del Estado en cuyo territorio se hallen acreditados como tales Cónsules.

Artículo.

## Artículo XV

Los archivos consulares serán inviolables en todo tiempo, y las autoridades territoriales no podrán, bajo ningún pretexto, examinar ni tomar los papeles pertenecientes a dichos archivos.

Los Consules Generales, Consules ó Vice-Consules deberán tener los papeles pertenecientes a los archivos consulares completamente separados de aquellos que se relacionen a su comercio, industrias ó asuntos particulares.

## Artículo XVI

Los Consules Generales, Consules y Vice-Consules podrán colocar sobre la puerta exterior #

exterior de su oficina la bandera y escudo de  
armas de la Nación de que fueren agentes,  
con el correspondiente rótulo.

### Artículo XVII

Los Consules Generales, Consules y Vice-  
Consules o sus Secretarios y Cancilleres en  
los casos de su competencia y hasta donde lo  
permitan las leyes del País, tendrán derecho  
de recibir en sus Cancillerías en el domici-  
lio de las partes y a bordo de las naves  
de su etación, las declaraciones que deban  
prestar los Capitanes, tripulantes, pasajeros,  
comerciantes y en cualquier otro ciudadano de  
la Nación de que fueren agentes.

### Artículo XVIII

Los Consules Generales, Consules y Vice-Consules podrán trasladarse ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su etación que esten en libre plática, interrogar á los capitanes y tripulantes, examinar los papeles de mar y recibir las declaraciones acerca del viaje y sus incidentes.

Podrán tambien acompañar á los capitanes é individuos de la tripulación á sus tribunales ó oficinas administrativas del distrito en que residan, para servirles de intérpretes en los negocios de que tengan que ocuparse, ó en las demandas que tengan que interponer.

Artículo XIX

Interinos

Tratándose de averías sufridas durante la navegación de los buques, ya sea que estos entren voluntariamente ó que arriben por causa de fuerza mayor á puertos de uno de los dos Países, los Consulados Generales, Consulados ó Vice-Consulados no tendrán otra intervención que la que les concedan las leyes del País de su residencia.

## ARTÍCULO XX

Los buques mercantes de uno de los dos Estados no se hallan en el otro exentos de la jurisdicción local; no les es permitido asilar á criminales, quienes podrán ser extraídos previo aviso de atención al Agente Consular respectivo; pero será atribución exclusiva #

exclusiva de los Consules Generales, Consules o Vice-Consules mantener el orden interior á bordo de los buques mercantes de su Evacuación, y conocerán por sí solos de las cuestiones que se susciten entre el Capitán, los Oficiales y tripulantes, relativas á contratos de enganche ó á salarios.

## Artículo XXVI

Los Consules Consulares podrán requerir el auxilio de sus autoridades locales para el arresto, detención y custodia de los desertores de los buques mercantes de su Evacuación. El juicio se hará por escrito á las autoridades competentes, y no se rehusará la entrega del desertor, siempre que se acompañe el registro

del  
#

del buque, el rol de la tripulación u otros documentos que comprueben que el inculcado forma parte de la tripulación del buque y que está obligado a continuar al servicio de este. Arrestados los desertores, serán puestos a disposición de los Agentes Consulares y podrán continuar en las prisiones públicas a solicitud y expensas de los que los retengan hasta ser enviados a los buques á que correspondan ó á otros de la misma Nación; - pero si el envío no se efectuare dentro de los quince dias contados desde aquel en que fueren puestos a disposición del agente Consular, serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados

arrestados ó molestados por la misma causa.

## Artículo XXII

Siempre que en el territorio de una de las dos Repúblicas falleciere un ciudadano de la otra sin dejar heredero ó albacea, le corresponde al Ajente Consular respectivo la representación en Fodas y diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes del País en que rezida. Podrá el Ajente Consular cruzar sus sellos con los de la autoridad local, y deberán asistir en el día y hora que esta institución, cuando fuere del caso, quitarlos: pero en falta de asistencia del Ajente Consular

Consular en el día y hora fijados, con una prudente espera, no podrá ser motivo para suspender los procedimientos de la autoridad local.

### Artículo XXIII

Los Consules Generales, Consules y Vice-Consules, como representantes natos de sus compatriotas, tienen la obligación de cuidar y proteger sus derechos e intereses, con sujeción a las leyes del País donde ejercen sus funciones.

### Artículo XXIV

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Consules Generales, Consules o Vice-Consules, en su carácter de tales,

à los tribunales de la República en que ejerzan sus funciones, se les citará por medio de un Oficio y se les dará un asiento de preferencia.

### Artículo XXV.

Cuando à su juicio se hubiere infringido un Tratado en contra de alguno de los nacionales los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, à falta de un Ajen-te diplomático de su País, ó de otro que les preste buenos oficios, podrán presentar en propia à las autoridades locales y, en caso necesario, à las superiores.

### Artículo XXVI

En caso de ausencia ó à falta de Ajen-tes  
Diplomaticos

Diplomáticos de uno u otro País, los  
Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules  
podrán legalizar toda clase de docu-  
mentos públicos procedentes de la Na-  
ción que los hubiere nombrado ó de aque-  
lla en que ejercieren sus funciones. Fen-  
drán á la vista en su Oficina la tarifa  
de los derechos Consulares y de Cancille-  
ria.

### Artículo XXVII

Los Cónsules de cada uno de los Estados  
Contratantes en las ciudades, puertos y luga-  
res de una Tercera Potencia en donde no hu-  
biere Cónsul del otro Estado, prestarán, en  
tanto sus facultades se lo permitian, á las  
personas

personas y propiedades de los nacionales de este, la misma protección que á las personas y propiedades de los ciudadanos de la Nación á cuyo servicio se hallan, sin exigir otros derechos ó emolumentos que los autorizados, con respecto á éstos.

### Artículo XVIII.

El presente Tratado obligará á las dos Repúblicas Contratantes por el término de diez años, contados desde el día en que se efective el canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las Allas Partes Contratantes anunciare á la otra seis meses antes de expirar este plazo su voluntad de hacerlo caducar, continuará

en vigor hasta seis meses despues del dia  
en que llegue a conocimiento de una de  
las Altas Partes Contratantes la denun-  
cia hecha por la otra.

### Artículo XXIX

El presente tratado será ratificado por  
los Gobiernos de las dos Repúblicas, des-  
pues de que se hayan llenado las for-  
malidades constitucionales exigidas  
en ambas y las ratificaciones serán  
canjadas en la Ciudad de Santo  
Domingo ó en la de la Paz a la ma-  
yor brevedad posible.

En fe de lo cual  
los Plenipotenciarios de una y otra Re-  
pública

Respublicus firmam y sellam, por du-  
plicado, el presente Instrumento en la Ciu-  
dad de Mexico a los trece dias del  
mes de Enero del año de mil novecien-  
tos...

Yo el Subscrito...

Fernando E. Guachalla